CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de septiembre de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte interesada interpuso recurso de reposición en contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00099 00

RESUELVE RECURSO

Una vez revisado el presente trámite, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y basó sus inconformidades en síntesis en los siguientes presupuestos:

1. Indicó que el auto inadmisorio de la demanda data del 30/04/2021y publicado por los estados electrónicos el 03/05/2021.
2. Expuso que el 03/05/2021 allegó la subsanación de la demanda; esto es, el poder requerido para impetrar la misma.
3. Allegó las capturas del envío del memorial realizado el día 03/05/2021 al correo institucional de esta dependencia j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Para culminar solicitó reponer el auto que se abstuvo librar mandamiento de pago.

Esta sede pasará a resolver los anteriores reparos, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30/04/2021 esta instancia previo a librar mandamiento de pagó ordenó subsanar las falencias encontradas en la presentación de la demanda, y en primer término esta instancia avizoró que la parte actora no allegó poder otorgado para impetrar el trámite ejecutivo.

Con posterioridad y dado que la parte interesada no cumplió con el reparo solicitado por el despacho mediante auto del 04/06/2021, ordenó abstenerse de librar mandamiento

de pago, pues la observación no fue subsanada, incumpliendo así con las preceptivas del artículo 73 y 90 del Código General del Proceso.

Bien. En proveído del 19/07/2021, se dispuso requerir a la apoderada de la parte actora con el fin que allegara el acuse de recibido de este despacho o el mensaje de entrega del correo electrónico a este despacho judicial, a su vez, se requirió al Área de Sistemas de la Dirección Ejecutiva de Manizales – CENDOJ, para que informara sí el día 03/05/2021 fue recibido el correo electrónico proveniente del canal digital berthagomez2008@gmail.com

En ese orden, la apoderada de la parte actora manifestó la imposibilidad de allegar el acuse de recibido, toda vez, que solo cuenta con el envío del memorial.

Por su parte el área de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Manizales - CENDOJ, manifestó que una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial se confirmó que el mensaje descrito no fue entregado al servidor de correo del destino.

Así las cosas, es claro para el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, no saneó en el término legal establecido la falencia aducida en el auto adiado 30/04/2021.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 04/06/2021 por medio del cual se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con garantía real a favor de Víctor Manuel Florido Herrara y Edilma Borja Ávila en contra de Didier Leonardo, Diego Fernando y Arelis Andrea Godoy Triana.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 04/06/2021 proferido por esta sede mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con garantía real a favor de Víctor Manuel Florido Herrara y Edilma Borja Ávila en contra de Didier Leonardo, Diego Fernando y Arelis Andrea Godoy Triana, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04/06/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

CMAT